



CSJATO17-467
Barranquilla, febrero 24 de 2017

Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES

“Por medio del cual se decide sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00156-00”

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

Correspondió a este Despacho analizar la relevancia de los hechos expuestos por el señor JOSE LUIS CACHO PINILLA, dentro del proceso radicado 2016 - 0186, en su escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada ante la secretaria de esta Corporación el 09 de febrero del año en curso, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso Ejecutivo relacionado, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual manifestó los siguientes hechos, así:

JOSE LUIS CACHO PINILLA, C.C. 383155 mayor de edad, residenciado en esta ciudad, con todo respeto me permito solicitar se sirva tramitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, en contra del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; toda vez que se solcito medida cautelar de embargo y secuestro de unos dineros representados en un contrato de obra, en el Departamento del Magdalena y hasta la presentación de la presente queja no se ha decidido lo pertinente. (Proceso Ejecutivo singular rad. 186-2016 'demandante UNION TEMPORAL VIA LA PROSPERIDAD CONTRA CONSORCIO RIBERA ESTE). Es importante la decisión del juez porque al parecer los dineros se desembolsarían a finales de mes a favor de la entidad demandada.

Además de ello en al expediente no se han anexado los oficios que remitieran las entidades bancarias relacionando si tienen productos con esas entidades: se constató a través del BANCO AGRARIO; que si existen dineros embargados, a pesar de ellos en el proceso no se han anexado los respectivos oficios; muy a pesar de haberse indagado sobre ese particular.

ARTICULO PRIMERO. DEFINICION. La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional Disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Vigilancia Judicial Administrativa está a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

ARTICULO TERCERO. EJERCICIO. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos Judiciales Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, el memorial respectivo deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe.

El escrito respectivo se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa, o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.

ARTICULO CUARTO. PROCEDIMIENTO. Recibido el escrito, el Presidente de la Sala hará su reparto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. El Magistrado a quien le corresponda, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, bien sea mediante requerimiento de información detallada o practicando una visita especial al despacho judicial de que

00115



se trate; en este último evento y si las circunstancias lo ameritan, revisará de oficio otros casos que deban ser objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los términos del presente Acuerdo.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día 10 del mes de febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por la quejosa dentro de su escrito de vigilancia el día 14 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de

00215

justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

• Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente la Dra. CANDELARIA OBYRNE GUERRERO en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, allego descargo con fecha 16 de Febrero de 2017 en los que manifestó:

Por medio del presente escrito rindo a usted sobre el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala el quejoso que solicito como medida cautelar el embargo y secuestro de unos dineros representados en un contrato de obra en el Departamento del Magdalena y hasta la presentación no se ha dado respuesta.

Se debe anotar por el Juzgado que dentro del expediente no existe solicitud al respecto, ya que la solicitudes de embargo allegadas al proceso están a folio 6, 9, 56,63 en el cuaderno principal, no contiene ninguna la solicitud a que hace referencia el quejoso y. que tengan que

02/15

ver con un contrato de obra celebrado con 'el Departamento del Magdalena y el demandado.

La ausencia de tal solicitud será constatada por secretaria preguntándoles a los empleados de este juzgado si han recibido memorial en tal sentido, lo mismo que oficio alguno remitido por Banco Agrario.

Así las cosas el juzgado no se ha pronunciado al respecto porque no había sido ingresado memorial.

Por otra parte habiéndose interpuesto recurso de reposición por el demandado, mediante auto de fecha febrero 14, se resolvió dicha reposición, negando el mandamiento ejecutivo, no siendo en este momento procedente la medida cautelar.

Si se considera necesario se le remitirá el expediente para la constatación de los hechos anunciados.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Sr. JOSÉ LUIS CACHO PINILLA, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2016 – 00186 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

Copia de solicitud de medida cautelar.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. CANDELARIA OBYRNE GUERRERO en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, se observó que no aportó prueba documental.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. CANDELARIA OBYRNE GUERRERO en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, Sr. JOSÉ LUIS CACHO PINILLA, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2016 – 00186, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del Despacho en darle trámite a sus solicitud de medida cautelar.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. CANDELARIA OBYRNE GUERRERO en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial manifiesta que no obra en el expediente la solicitud a la que hace referencia el quejoso.

Ahora bien, también observa esta Sala que el Sr. JOSÉ LUIS CACHO PINILLA hoy quejoso en la presente actuación, no acreditó el derecho de postulación en el proceso judicial que lo legitima como parte interesada para promover la presente vigilancia, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996 "

En todo caso, al no acreditarse los presupuestos del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 esta Sala no dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Se le conmina al quejoso para que en las próximas vigilancias que presente, acredite su condición de parte dentro del proceso de la referencia, para así de esta forma poder darle el trámite correspondiente a la Vigilancia Judicial Administrativa.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la

OWAS

5

Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado encargado Doctor JAIME ARTEAGA CÉSPEDES, fue designado en el cargo mediante resolución PCSJR17-14 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

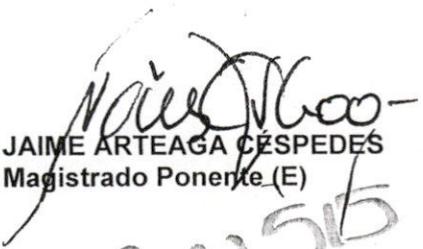
ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. CANDELARIA OBYRNE GUERRERO en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)

CW 515


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.